

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Nº 38.550 Lunes 28 de Agosto de 2006

SUBSECRETARIA DE MARINA

**MODIFICA EL DECRETO (M) Nº 2 DE 2005, QUE APROBO EL NUEVO
REGLAMENTO
SOBRE CONCESIONES MARITIMAS**

Núm. 213.- Santiago, 12 de julio de 2006.- Vistos y teniendo presente: Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas, el D.S. (M) Nº 2, de 3 de enero de 2005,

que aprueba el nuevo Reglamento sobre Concesiones Marítimas; el D.S.(M) Nº 475, de 14 de diciembre de 1994, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República; y las facultades que me confiere el artículo 32º Nº 6 de la Constitución Política de la República de Chile, y

Considerando: Que como resultado de la aplicación del D.S. (M) Nº 2, de 3 de enero de 2005, publicado en el Diario Oficial de 20 de abril de 2006, que sustituyó el D.S. (M) Nº 660, de 14 de junio de 1988 y aprobó el nuevo Reglamento sobre Concesiones Marítimas, ha resultado conveniente agregar nuevas disposiciones y corregir algunos conceptos.

D e c r e t o :

Artículo único: Modifícase el D.S. (M) Nº 2, de 3 de enero de 2005, de la siguiente manera:

1.- Elimínase la definición contenida en el número 5) del artículo 1.-, que a continuación se señala:

Botadero: Lugar de la costa especialmente autorizado por la autoridad marítima para efectuar vertimientos.

2.- Sustitúyase el artículo 1.-, número 24), por el siguiente:

Malecón: Muro o construcción paralela y adosada a la costa o ribera, apta para el atraque de embarcaciones mayores que sirven para la movilización de carga o pasajeros.

Malecón semimecanizado: Aquél en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos no continuos, sin depósitos ad-hoc (desde carros tolvas, por chutes u otros sistemas a buques).

Malecón mecanizado: Aquél en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos continuos, que arrancan de depósitos ad-hoc ubicados en sus inmediaciones (correas transportadoras, cañerías conductoras, etc.).

3.- Sustitúyase el artículo 1.-, número 28), por el siguiente:

Muelle: Obra que desde la costa o ribera se interna en el agua, más o menos perpendicularmente y que es apta para el atraque de embarcaciones mayores y que sirve para la movilización de carga o pasajeros.

Muelle semimecanizado: Aquél en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos no continuos, ubicados sobre éste, pero que no arrancan de depósitos ad-hoc (desde carros tolvas, por chutes u otros sistemas a buques).

Muelle mecanizado: Aquél en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos continuos, cuyas instalaciones arrancan de depósitos ad-hoc ubicados en tierra (correas transportadoras, cañerías conductoras, etc.).

4.- Agrégase el siguiente nuevo número 23 bis.) al artículo 1.-:

Longitud utilizable: Perímetro de un muelle, malecón, chaza o atracadero situado sobre profundidades de dos o más metros de agua en pleamar ordinaria, y dos o más metros de agua en el nivel normal de ríos o lagos en que no haya obstáculos naturales que impidan o hagan peligroso el atraque de embarcaciones para sus faenas. Si el muelle, malecón, chaza o atracadero está situado sobre una profundidad menor de dos metros, pero se utiliza regularmente en embarques o desembarques de carga o pasajeros, se considerará

como “longitud utilizable”, la tercera parte del perímetro en que puedan atracar embarcaciones. Se considerará como “longitud utilizable” de un muelle mecanizado o de un malecón mecanizado, la eslora de la nave mayor que atraque durante la vigencia de la concesión. Si está capacitado para permitir la faena simultánea de más de una nave, la “longitud utilizable” será multiplicar la eslora de esa nave mayor que atraque por el número de naves que puedan atracar en un muelle o malecón mecanizado simultáneamente.

5.- Agrégase en el artículo 7.-, el siguiente inciso final:

La ejecución de rellenos artificiales, en los términos señalados en el artículo 1º, número 38), inciso 3º, del presente reglamento, deberá estar expresamente autorizada en el respectivo decreto de concesión, el que dispondrá la correspondiente inscripción de dominio a favor del Fisco del terreno de playa que se forme como consecuencia de los referidos rellenos.

6.- Agrégase en el inciso 1º del artículo 15.-, inmediatamente antes del punto aparte, la siguiente expresión:

“, en lo que fuere procedente”

7.- Agrégase el siguiente nuevo inciso final al artículo 15.-:

En las renovaciones se establecerá el mismo plazo señalado para la concesión primitiva, salvo que se acredite que el valor de la inversión ha aumentado, en cuyo caso podrá otorgarse al concesionario un mayor plazo; pero si dicho valor ha disminuido, la autoridad quedará facultada para establecer un plazo inferior. En ambos casos, la decisión que se adopte deberá ser debidamente fundada.

8.- Sustitúyase el artículo 19.- inciso 1º, por el siguiente:

Todo concesionario cuyo proyecto considere obras o construcciones en el lugar otorgado en concesión, deberá constituir, previo a la reducción a escritura pública del decreto respectivo, una garantía a favor del Fisco, consistente en una boleta bancaria o póliza de seguro a la orden del Director, por el equivalente al 5% del presupuesto de la obra o construcción, la que se deberá mantener vigente por un período igual al plazo de la concesión más 6 meses. Al término de la ejecución de las obras o construcciones, el concesionario reemplazará dicha garantía por otra en iguales términos y porcentaje, calculada esta vez sobre el monto de la tasación comercial de las obras o construcciones practicada por el Servicio de Impuestos Internos. Esta nueva garantía deberá ser entregada a la autoridad marítima dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de término de las obras o construcciones.

9.- Sustitúyase el artículo 19.-, inciso 3º, por el siguiente:

La autoridad marítima recibirá la garantía y la entregará en custodia en la Tesorería Provincial.

10.- Agrégase el siguiente nuevo inciso 5º al artículo 19.-, pasando el actual inciso 5º a 6º:

No obstante, en las concesiones a cualquier título otorgadas a las municipalidades y a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, será facultad del Ministerio eximir las de la obligación de constituir la garantía, por razones fundadas, sin perjuicio que el concesionario deberá manifestar en la escritura pública a que se reduzca el decreto de concesión, su compromiso de indemnizar el costo y los gastos aludidos en el inciso segundo del presente artículo.

11.- Sustitúyase en el artículo 24, letra a), las palabras “la autoridad”, por la siguiente expresión:

“el Ministerio”

12.- Agrégase en el inciso 1º de la letra h) del artículo 26.-, inmediatamente antes del punto aparte, la siguiente expresión:

“y/o de obras portuarias”

13.- Agrégase en el epígrafe del artículo 27.-, entre las palabras “permiso o autorización” y “, deberá contener”, la siguiente expresión:

“en lo que le sea aplicable”

14.- Sustitúyase en el epígrafe del artículo 27.-, letra d), las palabras “y destinaciones” por la siguiente expresión:

“, destinaciones y permisos o autorizaciones”

15.- Agrégase en el inciso primero del acápite iv) de la letra d) del artículo 27.-, inmediatamente antes del punto aparte, la siguiente expresión:

“y/o de obras portuarias”

16.- Agrégase en el epígrafe del artículo 28.-, entre las palabras “vencimiento de aquella” y “, en dos ejemplares”, la siguiente expresión:

“y con una anticipación no mayor a seis meses”

17.- Agrégase en el artículo 31.-, el siguiente inciso final:

La autoridad marítima tendrá un plazo de 30 días para notificar el respectivo decreto de concesión, renovación o modificación, a contar de la fecha en que éste haya sido ingresado en la respectiva Capitanía de Puerto.

18.- Sustitúyase en el inciso 4º del artículo 37.- el guarismo “19” por “16”.

19.- Elimínase el contenido del artículo 68, letra J.-, número 4), cuyo tenor es el siguiente:

4) Botadero de materiales, escombros, basura, etc.

Cualquier material, escombros, basura, etc., arrojado a lugares autorizados expreso por la Autoridad Marítima, por metro

cúbico 0,003 UTM

20.- Agrégase el siguiente nuevo inciso final al artículo 73.-:

No obstante, seguirán vigentes las normas relativas a Extracción de Restos y Especies Náufragas contenidas en el Capítulo XII del D.S. (M) N° 156, de 6 de febrero de 1961, y las demás disposiciones del mismo aplicables a esa materia, mientras se dicte el nuevo texto reglamentario.

21.- Agrégase en el artículo 3º Transitorio, entre las palabras “acto formal de terminación” y “se sujetará”, la siguiente expresión:

“o de caducidad,”

22.- Derógase la frase final del artículo 3º Transitorio, cuyo tenor es el siguiente:

No obstante, el cálculo de rentas y tarifas se arreglará a la equivalencia establecida en el presente reglamento, desde su entrada en vigencia.

23.- Agréganse las siguientes frases finales al artículo 3º transitorio:

No obstante, los titulares de concesiones marítimas y permisos o autorizaciones que se encuentren en la situación descrita en este artículo, podrán someterse voluntariamente al cálculo de rentas y tarifas señalado en el D.S. (M) N° 2 de 2005, formulando una solicitud escrita en tal sentido, dirigida al respectivo Capitán de Puerto, antes del 1º de agosto del año 2007. En caso que no manifiesten su voluntad en los términos anotados, se entenderá que quedan regidos por las disposiciones sobre cálculo de rentas y tarifas establecidas en el D.S. (M) N° 660 de 1988.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República, Vivianne Blanlot Soza, Ministra de Defensa Nacional.- Carolina Echeverría Moya, Subsecretaria de Marina
Lo que transcribe para su conocimiento.- Carolina Echeverría Moya, Subsecretaria de Marina.